



Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en el trabajo en Venezuela*

Responsibility of the Infringing Employer: Theories of Health and Safety in Venezuela

{ Bernavé Andara }**

* Recibido: 29 de julio del 2018. Aceptado: 21 de noviembre del 2018.

** Abogado, especialista en derecho penal, con maestría en derecho del trabajo y doctorado en ciencias jurídicas. Ha ocupado cargos de función pública y se desempeña como profesor de posgrado en derecho en la Universidad del Zulia. doi: <https://doi.org/10.18601/25390406.n3.04>

RESUMEN

Este artículo analiza la responsabilidad del patrono infractor bajo los criterios establecidos en las teorías objetiva y subjetiva en materia de seguridad y salud en el trabajo en Venezuela, sus fundamentos y jurisprudencia. La investigación es aplicada, documental y descriptiva. Se concluye que la responsabilidad del patrono, en el área de seguridad y salud en el trabajo, debe desmarcarse de criterios simplistas y conjugarse en verdaderos escenarios previsionales que garanticen el carácter supraindividual que representa la vida y salud del trabajador. En este sentido, el patrono sería un eslabón en la cadena de responsabilidades y el Estado tendría que asumir su rol, proyectando interés en el área y trascendiendo el cumplimiento de su responsabilidad por estricto mandato constitucional.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad; patrono; accidentes; Venezuela; seguridad y salud laboral.

ABSTRACT

This article analyses the responsibility of the employer under the criteria established in the subjective and objective theory. That, in terms of occupational health and safety at work in Venezuela, its foundations, and jurisprudence. This study uses the applied documental and descriptive research methods, concluding that the responsibility of the employer in terms of health and safety at work should unravel from simplistic criteria and combine in real preventive scenarios that guarantee the supra-individual character that represents the life and health of the employee. In that sense, the employer should be a link in the chain of responsibilities and the State should assume its role, projecting interest in the area and transcending the compliance of its responsibility under a strict constitutional mandate.

KEYWORDS

Responsibility; employer; accidents; Venezuela; occupational health and safety.

INTRODUCCIÓN

La evolución de la responsabilidad ha sido el resultado de la sucesión de situaciones fácticas e imperantes en un medio social y dentro de un lapso determinado. De esta manera, al transmitirse las costumbres a través del avance generacional y siendo sometidas a la prueba del tiempo, estas se van depurando y entronizando dentro de la esfera del derecho, constituyéndose en los primeros principios que informan sobre la responsabilidad jurídica. Esto, en aras de una constante consecución y aplicación de los valores jurídicos, y con el propósito de procurar la armónica organización de la vida en sociedad.

En tal sentido, puede aseverarse que, históricamente, el concepto mencionado provino del Derecho Romano, habida cuenta que en dicha legislación comenzó a emplearse para indicar la relación con la materia que se ocupaba de los hechos que daban lugar a la reparación de un daño causado, fuera ya sobre las cosas o bien sobre las personas, siempre que el objeto material del hecho dañoso estuviera jurídicamente cobijado por la Ley Aquilia o, en fin, cualesquiera otras leyes preexistentes al daño generador de un caso litigioso.

No obstante, la palabra responsabilidad fue utilizada excepcionalmente durante el tiempo de su nacimiento y desarrollo, aun cuando la evolución de gran parte de los principios que la fundaron, adquirieron casi la totalidad de su conformación, tal como hoy se conciben y han quedado plasmados por los legisladores de las codificaciones contemporáneas.

El sentido estricto de la responsabilidad jurídica implica una relación entre dos sujetos en razón de un conflicto que entre ellos se ha presentado, como consecuencia del daño acaecido sobre el régimen de bienes de alguno de los extremos de la relación, o sobre la integridad personal del lesionado.

Conforme lo indica Peirano:

[...] es importante señalar que la responsabilidad lleva, como carácter esencial que su misma etiología da a entender, cierto linaje de dependencia o sujeción de un sujeto respecto de otro, el cual, en razón de dicha dependencia o sujeción está autorizado para sindicar y pedir cuenta de la acción o incuria en obrar del primero, llamado responsable, [...], en consecuencia, hay responsabilidad cada vez que un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro.¹

De acuerdo con lo establecido por Pérez Botija, citado por Camba, la responsabilidad señala una clasificación de las teorías que han sustentado la responsabilidad patronal, según las motivaciones sobre las que se basan, diferenciando

1 Jorge Peirano Facio, *Estructura de la mora en el Código Civil* (Bogotá: Temis, 1981), 20.

entre las que establecen la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva del patrono, incluyendo la interpretación de las normas del derecho común, surgiendo como consecuencia de estas otras variantes de la responsabilidad del patrono².

TEORÍAS SOBRE RESPONSABILIDAD PATRONAL EN VENEZUELA

TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Se presenta bajo el fundamento de que todo el que ejecute un hecho que (por su culpa o negligencia) ocasione un daño a otro, tiene la obligación de repararlo. Esto constituye una norma inserta en el título de las obligaciones, derivada de los hechos ilícitos que no son delitos, extendiendo la obligación de reparar los daños que causaran también los que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirve o tiene a su cuidado. La misma encuentra su fundamento jurídico al establecerse: “[...] El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo [...]”³.

Según esta teoría, los trabajadores que sufran un daño con ocasión del trabajo no pueden reclamar una indemnización por parte del patrono, a menos que logren probar que el accidente sobrevino o fue producto de su culpa. Esto conlleva la imposición de excesivas cargas procesales para el trabajador, lo que hace que el tratamiento de la seguridad y salud en el trabajo (SyST), por parte del patrono, resulte poco trascendente, causándose (ante tal situación) verdaderos daños y perjuicios irreparables para la masa trabajadora, producto de la excesiva rigidez del contenido formal que la enmarca.

En esta teoría, se descarta la responsabilidad del empleador ante un ilícito extracontractual⁴, obviando, como consecuencia de ello, el carácter de orden público que revisten tanto el derecho a la salud, como los derechos del trabajador.

TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Cabanellas⁵, citado por Longa, explica esta tesis, partiendo de la afirmación de que la obligación del patrono es velar por la seguridad de sus trabajadores y,

2 Nelson Camba Trujillo. “Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales y la regulación que el Ordenamiento Jurídico Venezolano consagra en materia de infortunios del trabajo” (tesis de maestría, Universidad del Zulia, 2002).

3 Venezuela, Código Civil (Caracas: *Gaceta* n.º 2.990 extraordinaria del 26 de julio de 1982), art. 1.185.

4 José Melich, “Dictámen del 23 de abril de 1991 para la Consultoría Jurídica de la Corporación Venezolana de Guayana”, Ferrominera del Orinoco, C. A.

5 Jorge Longa Sosa, *Ley Orgánica del Trabajo*, vol. II., 1.ª ed. (San Cristóbal: Distribuciones Jurídicas Santana, 1999).

en consecuencia, debe restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo. De esta manera, en caso de presentarse daños en la persona del trabajador, como consecuencia de las cosas defectuosas del patrono, este deberá responder por estos, dadas las obligaciones inherentes del contrato de trabajo.

Camba⁶ manifiesta que, aceptándose en esta teoría las eximentes de responsabilidad patronal derivadas de la culpa de la víctima o por caso fortuito o fuerza mayor, corresponderá al trabajador, habiéndose invertido la carga de la prueba, probar el vínculo jurídico de subordinación, que trae implícita la obligación patronal de garantizar la seguridad del trabajador, que el empleador no ha cumplido su obligación de seguridad, dada como obligación del resultado y no como obligación del medio, extremo que logra probarse mediante la sola acreditación o demostración del accidente y el daño sufrido.

Así mismo, manifiesta que los defensores de la teoría de la responsabilidad contractual la justificaban bajo la premisa de que los contratos obligan no solo a lo que formalmente se encuentre estipulado o expresado en ellos, sino que abarca todas las consecuencias que pudieran considerarse por estar comprendidas en ellos. En consecuencia, y por vía de analogía, se aplican las normas que emergen del mandato en relación con la obligación de indemnizar al mandatario producto de los daños y perjuicios que reviste su cumplimiento. Se presenta como aspecto crítico, la posibilidad de que se libere al patrono de su responsabilidad cuando este logra probar que el accidente laboral derivó de un caso fortuito, fuerza mayor o incluso la culpa del propio trabajador.

TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El verdadero significado de la responsabilidad objetiva puede y debe verse a través del conocimiento de su génesis y todas sus etapas de evolución doctrinaria que le impregnaron vida a esta corriente jurídica.

El ágil desarrollo industrial contribuyó a elevar de forma sustancial el índice de peligrosidad, tanto dentro del ámbito de la seguridad personal como en el de los bienes jurídicamente tutelados. De ahí que Joserand y Savatier, citados por Caballero y Flores⁷, se vieran abocados a crear un medio para que el derecho pudiera abarcar y dejar indemne cualquier órbita por él tutelada, evitando la injusticia y la impunidad. En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia entienden por responsabilidad objetiva strictu sensu, aquella que se deriva del mero nexo de causalidad material entre el hecho productor de daño y la consecuencia como

6 Nelson Camba Trujillo, "Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales".

7 Mauricio Caballero Ospina y Martha Flórez de Gnecco, "Consideraciones sobre la responsabilidad objetiva en derecho civil y criminal" (tesis de pregrado. Pontificia Universidad Javeriana, 1986).

resultado de tal actividad, sin consideración al análisis del aspecto subjetivo del autor de la conducta.

De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia Nacional del 21 de marzo de 2004, emanada de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia (SSTSJ), con ponencia del magistrado Alfonso Rafael Valbuena Cordero, en el caso seguido por Carlos José Sánchez Pino contra Panamco de Venezuela S.A., la teoría de la responsabilidad objetiva:

Nace del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser reparado por su propietario, no porque el dueño haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su maquinaria ha creado un riesgo sobre el cual debe responder indemnizando al trabajador tanto por el daño material como por el daño moral.⁸

En este sentido, afirma la jurisprudencia ut supra, que el guardián de la cosa podrá defenderse alegando y demostrando lo establecido en el artículo antes indicado, estableciéndose con ello una relación de causalidad del dueño que torna en no responsabilidad del guardián.

Desde el punto de vista doctrinal, esta teoría es conocida como “responsabilidad objetiva por guarda de cosas”, cuyo fundamento jurídico se encuentra en que:

Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor.⁹

La teoría de la responsabilidad objetiva funciona como una relación de causa-efecto entre el riesgo que genera la actividad del patrono y el objeto generado por tal actividad, independientemente de que haya habido, o no, culpa, negligencia o imprudencia del dueño o empleador¹⁰.

La sentencia mencionada refiere que la Ley Orgánica del Trabajo de 1997^[11] y su reforma parcial de 2011^[12] acogían esta teoría del riesgo profesional

8 Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social, Sentencia del 21 de marzo de 2004, con Ponencia del Magistrado Dr. Alfonso Valbuena Cordero (Caso: Carlos José Sánchez Pino c/ Panamco de Venezuela, S.A.) www.tsj.gov.ve.

9 Código Civil, art. 1.193.

10 Carlos Sainz Muñoz, *Responsabilidad patronal. Accidentes y enfermedades profesionales* (La Victoria: Editorial Cedil, 2005).

11 Venezuela, Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo (*Gaceta Oficial* n.º 5.152 extraordinario del 19 de junio de 1997. Derogada).

12 Decreto n.º 8.202 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo. n.º 6.024 extraordinario del 6 de mayo de 2011.

aplicable en materia de infortunios laborales con la peculiaridad de tarifar la indemnización pagadera al trabajador por el daño material en la medida de la incapacidad producida por el accidente o la enfermedad ocupacional, quedando con respecto a la indemnización por daño moral, en cuanto al no poder cuantificarse ni mucho menos ser tarifado por ley, a la libre estimación del juez sentenciador de la causa.

A tal respecto, Goizueta y Goizueta¹³ refieren que las indemnizaciones tarifarias, basadas en el principio de la responsabilidad objetiva y contenidas en una norma de carácter legal, donde se determina el monto a cancelar, si bien no llevan a una indemnización o reparación integral del daño producido en la persona del trabajador, con ocasión del acaecimiento de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tampoco comportan la totalidad de dichos daños.

En ese mismo orden de ideas, Mantero¹⁴ explica que dichos pagos a los que está obligado el patrono, producto de la indemnización por infortunios laborales, presentan la naturaleza jurídica de una indemnización por hecho punible, excluyendo la posibilidad de la víctima de ejercer reclamaciones desde el punto de vista civil, a las que por ley tiene derecho.

TEORÍA DEL CASO FORTUITO

La teoría del caso fortuito se fundamenta en la tesis de que es justo que quien consigue una utilidad de una persona o de una cosa asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o de la cosa. En relación con ello, la doctrina afirma¹⁵ que se debe asimilar al contrato de trabajo la responsabilidad derivada del mandato que obliga al pago por el mandante, al mandatario, de los daños y perjuicios que le sean causados. De manera que el empleador deberá correr con las consecuencias derivadas del caso fortuito en materia de trabajo, puesto que estos no son un accesorio inevitable en la industria, que pudiesen presentarse regularmente.

Camba¹⁶, citando a Rivas, en relación con esta teoría, refiere que, para Fusinato, el empleador será responsable del accidente ocurrido al trabajador mientras esté dentro del establecimiento en el que ejecuta su actividad, sin que importasen las razones que habían determinado el infortunio. También sostiene

13 Nelson Goizueta y Carmen de Goizueta, La responsabilidad derivada de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, *Colección Relaciones de Trabajo*, n.º 9. (1987).

14 Osvaldo Mantero, *Estudios sobre la Ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1988).

15 Longa Sosa, *Ley Orgánica del Trabajo*.

16 Camba Trujillo, “Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales”.

que es justo que quien aprovecha el rendimiento de un trabajador asuma los riesgos que los servicios contratados ocasionen a este.

Para ello, indica Camba que, por la vía de analogía, aplican las normas del mandato a la locación de servicios, llegando a darle al concepto de caso fortuito un sentido de mayor amplitud que el otorgado por el derecho civil, toda vez que el caso fortuito no es solo lo que no ha podido preverse, sino que afirma que en caso de un accidente de trabajo, el caso fortuito resulta inevitable en la industria, propio de la explotación industrial.

En ese mismo sentido, Camba señala que esta teoría llega incluso a equiparar al accidente ocurrido por culpa del obrero, al caso fortuito, al considerar que la mayoría de los accidentes laborales se producen por negligencia, imprevisión o actitud temeraria de los obreros (hecho subsumido en el hábito de coexistencia con el riesgo), derivándose que las eximentes de responsabilidad patronal sean la culpa grave del obrero en el infortunio laboral.

TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL

La teoría del riesgo profesional, según Longa¹⁷, consiste en atribuir a la parte patronal las consecuencias de los riesgos que ellos mismos producen con su actividad. Por ello, la cuantificación de la responsabilidad se hace a través de la proporcionalidad del daño sufrido para poder fijar la indemnización a que haya lugar.

Según Camba¹⁸, la teoría del riesgo profesional se sustenta, igualmente, en una suerte de responsabilidad objetiva, con la diferencia de que no se basa en el derecho común, sino que es propia del derecho del trabajo en la medida en que solo intenta discernir la responsabilidad patronal en los accidentes producto de infortunios laborales.

La teoría del riesgo profesional tuvo su origen en la conocida responsabilidad objetiva por la guarda de la cosa y, por lo tanto, en virtud de dicha responsabilidad objetiva se debe reparar tanto el daño material como el daño moral. En consecuencia, la teoría del riesgo profesional es aplicable al patrón por los infortunios laborales que sufran sus empleados, razón por la cual debe responder objetivamente; es decir, independientemente de la culpa, tanto por el daño material como por el daño moral, siempre que el hecho generador (accidente laboral o enfermedad ocupacional) de daños materiales pueda ocasionar repercusiones psíquicas o de índole afectiva al ente moral de la víctima.

.....
17 Longa Sosa, *Ley Orgánica del Trabajo*.

18 Camba Trujillo, “Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales”.

La legislación sustantiva laboral¹⁹ aplicó esta teoría a la materia de accidentes laborales o enfermedades ocupacionales, específicamente en el Título VIII, en el capítulo “De los infortunios laborales”, con la particularidad de tariffar la indemnización pagadera al trabajador por daño material en la medida de la incapacidad producida por el accidente o enfermedad; mientras que para el daño moral, en cuanto a que este no puede ser realmente cuantificable, se deja a la libre estimación del juez sentenciador.

TEORÍA DEL RIESGO DE AUTORIDAD

Para Longa²⁰, la teoría del riesgo de autoridad supone que la responsabilidad patronal no proviene del peligro o riesgo derivado de determinada profesión, sino como una consecuencia de la subordinación; es decir, como uno de los elementos de la relación jurídica laboral. De esta manera, donde existe autoridad necesariamente debe existir responsabilidad.

Por otro lado, según Camba²¹, esta teoría prescinde de toda idea de culpa, pues la autoridad que ejerce el empleador (o el dador de trabajo, o la autoridad que determinó la prestación del servicio) es la fuente del riesgo.

TEORÍA DEL RIESGO SOCIAL

La teoría del riesgo social o de la responsabilidad social, se fundamenta en la idea de que los infortunios laborales derivan de un mundo laboral concebido íntegramente. Por tanto, los accidentes no pueden imputarse a una determinada empresa, sino a la sociedad. Ello constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. En tal sentido, los riesgos que ampara la seguridad social engloban, de manera genérica, toda enfermedad producida socialmente, haciendo a un lado lo que concierne al accidente del trabajo per se y a las causas que lo produjeron.

Sin embargo, el riesgo social abarca más allá de las consecuencias perniciosas de la relación laboral, ya que cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, vale decir: enfermedades no ocupacionales, matrimonio, maternidad, muerte, entre otras.

Por otro lado, esta teoría también abarca una razón de índole económica, en el entendido de que si la responsabilidad es distribuida podrá enfrentarse con los recursos del conglomerado, existiendo recursos suficientes para hacer frente

19 Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, art. 560.

20 Longa Sosa, *Ley Orgánica del Trabajo*.

21 Camba Trujillo, “Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales”.

a tal situación. De esa manera, el trabajador no verá ilusorios sus derechos por encontrarse ante la eventual insolvencia patronal.

De acuerdo con lo señalado sobre la teoría del riesgo social, la Doctrina Patria señala lo siguiente:

Este es el sistema adoptado hasta ahora por la Ley del Seguro Social Obligatorio, con pésimos resultados, no porque la concepción del sistema sea intrínsecamente malo, sino por las perversiones a que se ha visto sometido por los diversos factores que inciden en su funcionamiento.²²

RESPONSABILIDAD DEL PATRONO INFRACTOR. TEORÍAS OBJETIVA Y SUBJETIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN VENEZUELA

El deber de responder de las consecuencias dañosas de ciertas conductas ha sido una constante que entronca con el derecho romano, siendo despejada la incógnita referida al fundamento de la responsabilidad o su asiento en el derecho moderno. Ello, en el entendido del hecho tradicional de asentar la responsabilidad sobre el dolo, la culpa o la negligencia, haciendo de lado o descartando la responsabilidad objetiva que hace abstracción del comportamiento del patrono. Así, surge la doctrina del riesgo que obligó a cambiar los criterios filosóficos aceptados como dogma en el derecho antiguo.

La indemnización por accidente de trabajo ha venido evolucionando desde la responsabilidad individual del patrono o empleador, a la socialización del riesgo, dándosele cobertura en Venezuela dentro del Sistema de Seguridad Social, donde (llegado el caso) se mantienen ambas responsabilidades: la del patrono y la de la seguridad social, cuya responsabilidad está cubierta por el Seguro Social Obligatorio.

A nivel mundial, en las últimas décadas se ha emprendido una verdadera campaña para la eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud y la seguridad en el trabajo, en aspectos de prevención y control de los accidentes y las enfermedades, con el firme propósito de sobrepasar los efectos perniciosos derivados de los accidentes de trabajo. En especial, cuando estos no son debidos al puro azar (lo que en pocas ocasiones suele ocurrir), pues siempre, o casi siempre, se podrá imputar al patrono criterios cargados de cierto componente de culpa o negligencia en la provocación de los accidentes de trabajo originados en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo, según

22 Fernando Villasmil, *Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo*, vol. II, 1.^a ed. (Maracaibo: Librería Europa Costa Verde, 2000).

lo establece la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT)²³.

En Venezuela, por el contrario, las políticas relacionadas con la prevención de accidentes de trabajo y una nueva orientación sobre la SyST han quedado enmarcadas y asentadas sobre aspectos meramente normativos. Si bien se han producido avances dentro de la materia, estos no han sido tratados desde una perspectiva que permita un abordaje total que privilegie el resguardo de intereses fundamentales, como son la vida y la salud del trabajador desde una perspectiva constitucional que propugna su respeto y garantía en condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados.

Argumento en contrario, se ha hecho hincapié en el tema desde una perspectiva reformista, con el objeto de procurar un ordenamiento jurídico extenso y completo, de contenidos arraigados en el encuadramiento hacia las orientaciones emanadas de los estándares internacionales sobre SyST, existiendo congruencia, desde el punto de vista del autor de este artículo, en el sentido que privó en los legisladores de principios del siglo XX en Venezuela, específicamente en la promulgación de la Ley del Trabajo de 1928 y en la promulgación de la LOPCYMAT originaria de 1986 y su reforma de 2005, a efectos de brindar una apariencia de existencia en el país, de un régimen proteccionista frente al trabajador en materia de riesgos laborales.

Estos hechos suelen corresponderse con la falta de visión unitaria de las políticas de seguridad y salud en el trabajo que procuren una ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores sociales inmediatamente relacionados con el hecho laboral, dirigiendo la actuación hacia la obtención de una nueva cultura en materia de prevención, bajo una perspectiva integral y con mayor complejidad en materia de SyST, dentro de un verdadero sistema de Seguridad Social conforme lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas, la responsabilidad del patrono en materia de SyST ha generado y continúa generando expectativas e incertidumbre en el entorno laboral venezolano. Ello, producto de su efecto disuasivo, fundamentado en la reticencia del patrono en proyectarse como eje primordial dentro del sistema, dada su condición de responsable, conforme lo refiere Maduro: “por el hecho de haber introducido el riesgo dentro de la sociedad al usar la cosa, obteniendo provecho o beneficio de esta”²⁴.

En tal sentido, se erige el patrono como un simple observador, no como garante de las obligaciones establecidas dentro de la normativa consagrada en la

23 Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (*Gaceta Oficial* del 26 de julio de 2005, n.º 38236).

24 Eloy Maduro, *Curso de obligaciones*, 10ª ed. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1997).

LOPCYMAT vigente, como instrumento fundamental. Esto estaría motivado por el enfoque conductual que ha prevalecido por más de treinta y dos años, como producto del desarrollo de tesis elaboradas y presentadas a lo largo de las distintas épocas por las que ha discurrido el tema de la responsabilidad.

En el caso venezolano, su proyección y arraigo han sido notorias en la consolidación de sendas teorías de responsabilidad subjetiva y objetiva en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo esta última la que desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial ha venido cumpliendo con el desideratum de seguridad jurídica, al presentarse como precedente jurisprudencial por el máximo tribunal de la República, en supuestos donde esta deba aplicarse.

En síntesis, el tratamiento de la responsabilidad del patrono, en materia de SyST, como factor clave para la obtención de respuestas necesarias orientadas hacia la prevención de la siniestralidad laboral en Venezuela, debe desmarcarse necesariamente de los criterios simplistas entronizados y conjugarse en verdaderos escenarios previsionales que coadyuven una, la garantía del carácter supraindividual que representa el interés protegido constitucionalmente respecto de la vida y salud del trabajador.

En este sentido, el patrono sería un eslabón en la cadena de responsabilidades establecidas y el Estado tendría que asumir su rol sobre el cual ha sido reticente, proyectando interés sobre el tema, trascendiendo el cumplimiento de su responsabilidad por estricto mandato constitucional.

Tal aseveración surge producto del carácter de deudor principal que regenta el Estado en materia de seguridad social, el cual, si bien ha tratado de menguar con las políticas que han sido puestas en marcha en la actualidad sobre la difícil situación social del colectivo venezolano, mantiene la impronta de presentarse incólume y ajeno frente a los requerimientos que a nivel mundial hacen voces frente al respeto que debe brindarse y garantizarse a la vida y salud de los trabajadores.

El objetivo debe ser otro, no basta con polemizar y sustentar un ordenamiento jurídico sobre estrictas bases legales que a todas luces refieren a primera vista su incumplimiento, ni resulta suficiente endilgar en pletóricas teorías el funcionamiento de un sistema de seguridad social que no es consonante con la misión encomendada por el Estado, por cuanto este se presenta como principal desconocedor de sus contenidos.

De allí, el inapropiado rigor en materia de condicionamientos legales como instrumento de control en materia laboral, cargados de excesiva rigidez sancionatoria, donde si bien el patrono se presenta como responsable en la asunción de sus obligaciones, no puede ser vituperado como un mero delincuente, cargando sobre sus hombros una responsabilidad que trasciende los espacios de la entidad de trabajo, de evidente pertinencia estatal.

No es esta una responsabilidad compartida, sino por el contrario, una responsabilidad abiertamente quebrantada, producto de la incapacidad del Estado en su rol de garante de los derechos de sus ciudadanos y específicamente de la masa trabajadora, quien sufre las verdaderas penalidades de tal omisión.

La responsabilidad como institución jurídica es la que permite establecer el nexo entre la reparación y la prevención en materia de riesgos laborales, mediante la internalización de sus consecuencias. Por tanto, no debería desvincularse el accidente de trabajo de la responsabilidad del patrono o empleador, ya que de esta forma se estaría debilitando la prevención. La lógica de la reparación debe incluir un efecto preventivo y, en consecuencia, no solo se trata de compensar a la víctima del daño sufrido, sino de lograr que sea el agente causante del daño el que tenga que soportar su responsabilidad.

Es importante destacar que, en principio, la política legislativa sobre la materia ha sido proyectada hacia una triple dirección: primero, hacia la prevención; después, hacia la sanción y, por último, hacia la indemnización o reparación. Así, se presenta en la práctica un mayor énfasis o interés por la indemnización o reparación del daño con la consecuente sanción para el patrono o empleador, por cuanto este es el que domina el medio en que se desenvuelve la actividad y se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para que la salud e integridad física de los trabajadores no sean vulneradas; respondiendo, en caso contrario, por las consecuencias de su falta de prevención.

Por otra parte, hay que reconocer que el deber del patrono o empleador de garantizar la seguridad de quienes trabajan bajo su responsabilidad no ha sido todavía bien comprendido. De manera paradójica, cabe resaltar que siendo el trabajador el primero que sufre el accidente de trabajo, no siempre parece tomar en serio la amenaza del riesgo laboral que pesa sobre él, producto de su escasa cultura previsional.

Aunque el riesgo laboral es bilateral, el sistema de responsabilidad se ha centrado en el patrono o empleador, motivado a que este tiene un nivel más completo de conocimiento y un mayor poder de decisión sobre la configuración de los riesgos en el ámbito de la empresa y porque su posición de poder en la relación laboral le permite actuar sobre la conducta ante el riesgo del trabajador.

Se observa en este caso, que el papel desempeñado por el trabajador accidentado se torna intrascendente frente al deber de previsión infringido por el patrono o empleador; donde la persona del trabajador y la necesidad de su protección frente a los riesgos laborales, se constituye en fundamento de la legislación sobre SyST.

En el sistema de seguridad social venezolano, como en la mayoría de los que regentan los contenidos normativos enmarcados dentro de la OIT, la protección contra los riesgos laborales, en materia de prevención de estos por parte

del patrono o empleador, están centrados básicamente en su responsabilidad, surgiendo entonces la responsabilidad objetiva como doctrina o teoría en materia de riesgos laborales, conocida también como teoría del riesgo profesional.

Según Colin y Capitant²⁵, la teoría del riesgo profesional consiste en que el patrono de una empresa está obligado a pagar una indemnización fijada por la ley, a cualquier obrero víctima de un accidente de trabajo o a sus representantes, sin que sea necesario investigar (en principio) si el accidente provino de la culpa del patrono, de un caso fortuito o de un hecho culposo del obrero. En ese orden de ideas, el accidente de trabajo es un riesgo de la profesión, en el que la empresa es la que produce el riesgo y, en consecuencia, es la empresa la que debe repararlo.

En tal sentido, la legislación venezolana consagraba dicha teoría de manera específica, al señalar la obligación patronal de pagar las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, existiera, o no, culpa o negligencia por parte de la empresa o por parte de los obreros, empleados o aprendices²⁶.

No obstante, según Mille²⁷, el legislador laboral venezolano, en su intención de ser justo y razonable, se sintió en la obligación de mitigar la considerable extensión de esta responsabilidad objetiva, siendo la jurisprudencia²⁸ la que debió darle entrada al elemento de la “fuerza mayor”, en sus distintos supuestos, como acontecimiento externo irresistible con potencia liberatoria, como causa de exoneración de responsabilidad, por la circunstancia que ella produce una ruptura del nexo causal entre el comportamiento del obligado y el hecho dañado a indemnizar. Con ello, se observa que, en Venezuela, la distinción doctrinaria entre fuerza mayor y caso fortuito, no presenta una importancia práctica, otorgándosele un sentido similar.

De tal forma, la responsabilidad objetiva del patrono $\frac{3}{4}$ amparada en la teoría del riesgo profesional $\frac{3}{4}$ se traducían en los deberes o en las obligaciones del patrono de garantizar a los trabajadores condiciones de salud, higiene, seguridad y bienestar en el trabajo, derivada del daño material por accidentes de trabajo, las cuales tienen su fuente en la ley. De manera que la atribución de dicha responsabilidad al patrono procede del hecho del carácter de orden público de las leyes que establecían la protección del trabajador.

Igual criterio establecían la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 (LOT) y la reforma parcial de la Ley Orgánica del Trabajo de 2011, que expresaban:

25 Ambrosio Colin y Henri Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil* (Madrid: Reus, 1960).

26 Venezuela, Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo (*Gaceta Oficial* n.º 1.736 extraordinario del 5 de mayo de 1975. Derogada), art. 140.

27 Gerardo Mille Mille, *Doctrina judicial sobre Derecho Sustantivo del Trabajo*, Serie: Temas Laborales, vol. I, tomo II (Caracas: Paredes Editores, 1989).

28 Sentencia de la CSJ de fecha 30/5/74: Rep. Forense, N.º 2.813 (31/7/74), pp. 9 y ss.

Los patronos, cuando no estén en los casos exceptuados por el artículo 563, estarán obligados a pagar a los trabajadores y aprendices ocupados por ellos, las indemnizaciones previstas en este Título por los accidentes y por las enfermedades profesionales, ya provengan del servicio mismo o con ocasión directa de él, exista o no culpa o negligencia por parte de la empresa o por parte de los trabajadores o aprendices.

En relación con ello, se establecía una presunción de responsabilidad patronal, producto de los accidentes o enfermedad sufridos por los trabajadores, con la particularidad de limitar lo referido a la reparación del daño, con base a las indemnizaciones previstas en el Título VIII De los Infortunios en el Trabajo, de la LOT derogada²⁹.

Según lo expuesto, es obligatorio destacar que las disposiciones contenidas en el Título VIII señalado, se mantendrían vigentes en cuanto a que sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la LOPCYMAT y la LOSSS³⁰, hasta tanto no entrara en pleno funcionamiento la Tesorería de la Seguridad Social, como lo establece la Disposición Transitoria Sexta de la LOPCYMAT de 2005, y sea propuesta la derogatoria de dicho Título VIII, por parte de la Rectoría del Sistema de Seguridad Social, rigiéndose, como consecuencia de todo lo relativo a las responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, por la LOPCYMAT.

Igual situación se presenta en los casos amparados por el Seguro Social Obligatorio, donde el trabajador amparado por la seguridad social, queda subrogado el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)³¹, en las obligaciones y derechos que estaban a cargo del patrono sometido a la LOT y su reglamento, sustituyéndose, de esta manera, el sistema de responsabilidad individual del patrono por un régimen de carácter social que cubre a toda persona que preste sus servicios, en virtud de un contrato o relación de trabajo, cualquiera que sea el monto de su salario y tiempo de duración del trabajo, cubriendo la entidad aseguradora el riesgo sufrido independientemente de la existencia de culpa o no por parte del patrono asegurado.

Conforme la experiencia acumulada, a lo largo de casi 32 años transcurridos desde la promulgación de la LOPCYMAT, en 1986, puede constatarse, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la reforma de dicho Instrumento, en el 2005, la presencia de ciertos problemas que dificultan su aplicación

29 Ley Orgánica del Trabajo.

30 Venezuela, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (*Gaceta Oficial* n.º 39.912 del 30 de abril de 2012).

31 Institución creada el 9 de octubre de 1944, con cobertura de riesgos de enfermedades, maternidad, accidentes y patologías por accidentes.

actual. Por ejemplo, la de determinadas insuficiencias en su contenido que se manifiestan en la subsistencia de índices de siniestralidad laboral elevados, retardo en la puesta en práctica de las nuevas tendencias de seguridad y salud en el trabajo, carencia de mecanismos de vigilancia y control, desconocimiento de estrategias de prevención, entre otras, hecho que reclama nuevas maneras de abordar esta problemática.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo manifestado por Méndez³², es necesario comenzar por crear, de conformidad con la CRBV³³ y la LOSSS, el Sistema de Seguridad Social en toda su institucionalidad; establecer el régimen de financiamiento; desarrollar el sistema de afiliación y registro, y, por último, desarrollar el régimen de transición entre las instituciones de Seguridad Social preexistentes y el “nuevo” Sistema de Seguridad Social.

La vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores³⁴ (LOTTT) del 2012 refiere, respecto de la responsabilidad objetiva en materia de SyST, que:

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, y son responsables por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo. La responsabilidad del patrono o patrona se establecerá exista o no culpa o negligencia de su parte o de los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios o becarias, y se procederá conforme a esta Ley en materia de salud y seguridad laboral.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA EN MATERIA DE ACCIDENTES LABORALES Y ENFERMEDAD OCUPACIONAL. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Atendiendo a estas consideraciones, se presentan las teorías de la responsabilidad subjetiva y objetiva frente a los accidentes laborales y enfermedades ocupacionales, con fundamento en bases jurisprudenciales emanadas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), con el propósito de analizarlas y verificar el criterio asentado como base para la creación de interpretaciones sobre normas de derecho

32 Absalón Méndez Cegarra. Superintendencia y Tesorería de la Seguridad Social. Consultado el 15 de noviembre de 2018. <http://seguridadsocialunderecho.blogspot.com/2012/05/superintendencia-y-tesoreria-de-la.html>

33 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

34 Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (*Gaceta Oficial* n.º 6.076 extraordinario del 7 de mayo del 2012).

sustantivo y adjetivo, orientadas por mandato constitucional, en los principios consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, en función de la garantía de los derechos del trabajador.

Ahora bien, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, la Sala Social del TSJ ha señalado que el régimen de indemnizaciones está previsto, esencialmente, en cuatro textos normativos distintos: la Ley Orgánica del Trabajo; la Ley del Seguro Social Obligatorio³⁵; la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y el Código Civil; quedando la LOPCYMAT y el Código Civil, como únicos textos normativos sobre los cuales pudieran basarse las reclamaciones del trabajador sobre indemnizaciones en materia de SyST, salvo criterio distinto respecto de la situación presentada.

Bajo estos planteamientos, la jurisprudencia venezolana ha venido presentando criterios sobre la materia, orientados hacia el mantenimiento del desideratum de seguridad jurídica, en decisiones respecto de la responsabilidad del patrono en casos de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, que con frecuencia recurren a criterios equitativos. Esto, con el propósito de determinar la cuantía del resarcimiento, tomándose como referencia decisiones emanadas del TSJ.

La nueva filosofía constitucional, expresada en el Preámbulo de la CRBV, con fundamento en los principios universales protectores del ser humano como ser individual y ente social, puso, según Mille³⁶, al TSJ en la necesidad de revisar la doctrina judicial asentada en los múltiples fallos de la extinta CSJ, así como de modificar la inteligencia de muchos de ellos. A este respecto, resulta importante mencionar el cambio de doctrina producido en relación con el alcance de la responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo o surgimiento de enfermedades ocupacionales.

A diferencia de la tesis desarrollada por la Sala de Casación Civil de la extinta CSJ, la nueva Sala Social del TSJ ha venido sosteniendo que la responsabilidad patronal no se fundamenta en el contenido del artículo 1.185 del Código Civil. Esto es, en la existencia de un hecho ilícito patronal y su posterior demostración por parte del trabajador para que naciera tal responsabilidad y poder demandarse las indemnizaciones en materia de riesgos laborales, donde negar tal posibilidad sería interpretar en contra de los intereses de los trabajadores.

En este sentido, la posición de la Sala Social del máximo tribunal de la República está orientada en asentar los supuestos de responsabilidad patronal derivados de accidentes laborales y enfermedades ocupacionales, en lo fundamentado en el contenido del artículo 1.193 del Código Civil, que consagra la responsabilidad del guardián por las cosas que tiene bajo su custodia.

35 Venezuela, Ley del Seguro Social (24 de julio de 1940).

36 Gerardo Mille Mille, *Anotaciones sobre la nueva LOPCYMAT*, serie: Temas Laborales, vol. XX (Caracas: Paredes Libros Jurídicos, 2006).

Con relación con lo expuesto, y a diferencia del criterio jurisprudencial emanado de la extinta CSJ en materia de responsabilidad patronal, en la actualidad³⁷ no se presenta el obstáculo de aceptar la procedencia de la reclamación de la indemnización por daños morales, por cuanto ya no se requiere la comprobación del hecho ilícito del patrono. Por otro lado, si el trabajador también demanda la indemnización de daños materiales por hecho ilícito del patrón causante del accidente o enfermedad profesional, el sentenciador, para decidir la procedencia de dichas pretensiones, deberá aplicar la normativa del derecho común. Es decir, el trabajador que demande la indemnización de daños materiales superiores a los establecidos en las leyes especiales deberá probar, de acuerdo con el artículo 1.354 del Código Civil, los extremos que conforman el hecho ilícito que le imputa al patrón.

En materia de accidentes o enfermedades ocupacionales, se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva, también llamada del riesgo profesional, la cual hace proceder a favor del trabajador accidentado el pago de indemnizaciones por daños, independientemente de la culpa o negligencia del patrono, con la particularidad de tarifar la indemnización pagadera al trabajador por daño material en relación con la incapacidad producida por el accidente o enfermedad profesional. En estos casos, no se le permitirá al guardián demostrar la ausencia de culpa, no se le aceptará demostrar que ejerció correctamente sus poderes de vigilancia y de control sobre la cosa o que fue diligente en el cumplimiento de sus deberes. Para exonerarse, el guardián solo podrá demostrar que el daño se debió a una causa extraña no imputable (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima).

En materia de indemnización por causa de enfermedad ocupacional³⁸, donde el demandante solicita la indemnización, tanto por daños materiales como por daños morales derivados de la existencia de tal enfermedad, y fundamenta su petición en el numeral primero del párrafo segundo del artículo 33 de la LOPCYMAT derogada, como en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil.

En resumen, el trabajador que sufra un accidente o enfermedad ocupacional³⁹, deberá demandar las indemnizaciones que le correspondan ante los tribunales del trabajo, ya sea tanto por la responsabilidad objetiva prevista en la

37 Así lo refiere la sentencia del 17 de mayo de 2000, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Ponente Omar Mora Díaz, en el juicio intentado por José Francisco Tesorero Yáñez contra Hilados Flexilón S.A.

38 Sentencia n.º 281 de fecha 29 de marzo de 2011, caso: Edwin Garzón Clavijo contra Miguel Ángel González Rodríguez, María Lucía Rodríguez de González, Mónica Liliana González Rodríguez, Juan Carlos González Rodríguez y Jairo González Pinzón y contra las sociedades mercantiles Inversiones Aisven, C.A. y Transporte T.I.V. de Venezuela, S.A. E.M.A.

39 Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el juicio intentado por Ricardo Alí Pinto Gil contra la sociedad mercantil Coca-Cola Femsa de Venezuela, S.A, antes Panamco de Venezuela, S.A., en materia de indemnización por causa de enfermedad profesional (ahora ocupacional).

LOTTT, por daños materiales tarifados y daño moral, como por la indemnización establecida en la LOPCYMAT. Ahora bien, si logra probar los extremos que conforman el hecho ilícito, se condenará al patrono a cancelar solamente la indemnización material que supera las indemnizaciones antes mencionadas, condenándose solamente la diferencia entre la indemnización que procede por daño material tarifado por las leyes especiales y lo demandado por daño emergente y lucro cesante.

Se emplea la expresión responsabilidad objetiva con el objeto de determinar que no es necesario el análisis de la conducta del sujeto; en este caso, de la culpabilidad o la intencionalidad del patrono infractor. Pues se atiende de manera exclusiva al daño producido, siendo este, fundamento básico o esencial para que el autor de este sea responsable, independientemente de cuál haya sido su conducta en su acción u omisión, y de la existencia (o no) de culpa o dolo de su parte.

La responsabilidad objetiva tiene, entonces, una característica propia: favorecer a las víctimas, ya que las releva de la necesidad de probar la culpa o el dolo del patrono, contribuyendo, de esta manera, a hacerla más efectiva en el entendido de que el patrono, consciente de que todo hecho que cause perjuicios o daños al trabajador será objeto de responsabilidad suya, debe proceder a priori con un actuar prudente.

ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL TRAYECTO O IN ITINERE

El accidente de trabajo en el trayecto o in itinere es el accidente sufrido por el trabajador en el trayecto que comprende el traslado desde su residencia al centro o lugar de trabajo y viceversa, considerándose como accidente de trabajo lo establecido en el numeral 3.º del artículo 69 de la LOPCYMAT⁴⁰.

Dado que el accidente de trabajo in itinere se produce fuera del control directo del empleador, este debe revestir ciertos requisitos indispensables para poder calificarlo como tal, a saber: a) que el recorrido habitual no haya sido interrumpido; es decir, que haya concordancia cronológica, y b) que el recorrido habitual no haya sido alterado por motivos particulares; esto es, que exista concordancia topográfica. En este sentido, debe asentarse que por regla general el camino habitual debe ser prudencialmente la ruta más directa, cómoda y corta.

La Sala Social del TSJ establece como requisito indispensable para la procedencia de la indemnización fundamentada en el hecho ilícito patronal (bien sea por daños materiales o morales), la exigencia de la demostración de la culpa del autor del daño; esto es, de los extremos del hecho ilícito del patrono, confor-

40 Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia n.º 396 del 6 de mayo de 2004, con publicación el 13 de mayo del mismo año, en el juicio incoado por Maribel Ricuarte Zuleta contra C.A. Cervecería Regional.

me lo establece el artículo 1.354 del Código Civil, para que prospere a obligación de su reparación⁴¹.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL

En general, la doctrina y jurisprudencia patria han señalado que se debe dejar al juez amplias facultades para la apreciación y estimación del daño moral, perteneciendo a la discreción y prudencia del juez la calificación, extensión y cuantía de los daños morales. Es de carácter obligatorio que el juez exponga, en su decisión, el análisis de los hechos concretos que le permiten declarar la procedencia del daño moral y los parámetros que utilizó para cuantificarlo, so pena de incurrir en la infracción del ordinal 4.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el vicio de inmotivación⁴².

Con base en lo anterior, el sentenciador, que conoce de una acción por daño moral, debe hacer un examen del caso en concreto, en el cual analice los siguientes aspectos⁴³: a) la entidad (importancia) del daño, tanto físico como psíquico (la llamada escala de los sufrimientos morales); b) el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño (según sea responsabilidad objetiva o subjetiva); c) la conducta de la víctima; d) el grado de educación y la cultura del reclamante; e) la posición social y económica del reclamante; f) la capacidad económica de la parte accionada; g) los posibles atenuantes a favor del responsable; h) el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad, y por último, i) las referencias pecuniarias estimadas por el juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto.

La Sala Social del TSJ ha afirmado en reiteradas oportunidades el criterio⁴⁴ de que para la obtención de las indemnizaciones fundadas en dicha responsabilidad, el trabajador deberá demostrar que el patrono conocía las condiciones riesgosas y que además haya obrado con intención, negligencia o imprudencia, cumpliéndose así los extremos que conforman el hecho ilícito civil que le es imputable al patrono; esto es, la actuación culposa de la demandada, conformada

41 Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Sentencia del 17 de mayo del 2000, n.º 116, con ponencia del magistrado Omar Mora Díaz (Caso: José Francisco Tesorero c/ Hilados Flexión).

42 Sentencia de la Sala de Casación Social n.º 1124 del 15 de noviembre de 2013, caso: Cervecería Polar, C.A

43 Sentencia la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 16 de febrero de 2002.

44 Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.º 447 del 26 de abril de 2011, con ponencia del magistrado Juan Rafael Perdomo.

por la negligencia, imprudencia, impericia, el incumplimiento de las normas y condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, que le ocasionaron al trabajador la enfermedad profesional.

En este caso, si el trabajador logra demostrar los extremos indicados, el patrono solo podrá eximirse de su responsabilidad, logrando comprobar que el accidente fue provocado de manera intencional por la víctima o se debe a fuerza mayor extraña al trabajo.

Por otra parte, se ha podido apreciar la existencia de una limitación en cuanto a la responsabilidad subjetiva del patrono, la cual se encuentra comprendida dentro de la derivación de un hecho ilícito imputable solo a él, pese a que tal hecho ilícito pudiera devenir en otras vías de sanción que pesan sobre él y que pueden ser exigidas en forma conjunta por parte del trabajador, toda vez que al responder a supuestos de hechos distintos, el ejercicio de cualquiera de estas no implica necesariamente la renuncia de las demás.

En este orden de ideas, la responsabilidad subjetiva no debe ser desplazada totalmente, se hace necesario conservarla como principio general de responsabilidad, toda vez que, a diferencia de la responsabilidad objetiva, esta descansa en un valor humano que se traduce en la conducta del agente que ocasiona con su acción u omisión, un efecto dañoso que debe ser debidamente reparado.

CONCLUSIÓN

El tratamiento de la responsabilidad del patrono, en materia de SyST, se corresponde con una responsabilidad abiertamente quebrantada, producto de la incapacidad del Estado en su rol de garante de los derechos de sus ciudadanos y específicamente de la masa trabajadora, quien sufre las verdaderas penalidades de tal omisión.

En tal sentido, se erige el patrono como un simple observador, mas no como garante de las obligaciones establecidas dentro de la normativa consagrada en la LOPCYMAT, como instrumento fundamental; motivado al enfoque conductual que ha venido prevaleciendo producto de las tesis elaboradas y presentadas a lo largo de las distintas épocas por las que ha discurrido el tema de la responsabilidad, y que en el caso venezolano, su proyección y arraigo han sido notorias en la consagración de sendas teorías de responsabilidad subjetiva y objetiva en materia de SyST, siendo esta última la que, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, ha venido cumpliendo con el desideratum de seguridad jurídica, al presentarse como precedente por el máximo tribunal de la República, en supuestos donde esta deba aplicarse.

BIBLIOGRAFÍA

- Caballero Ospina, Mauricio y Martha Florez de Gnecco. “Consideraciones sobre la responsabilidad objetiva en Derecho Civil y Criminal”. Tesis de pregrado. Pontificia Universidad Javeriana, 1986.
- Camba Trujillo, Nelson. “Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales y la regulación que el Ordenamiento Jurídico Venezolano consagra en materia de Infortunios del Trabajo”. Tesis de maestría. Universidad del Zulia, 2002.
- Colin, Ambrosio y Henri Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid: Reus, 1960.
- Goizueta, Nelson, y Carmen de Goizueta. La responsabilidad derivada de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. Colección Relaciones de Trabajo, n.º 9. 1987.
- Longa Sosa, Jorge. Ley Orgánica del Trabajo, vol. II, 1.ª ed. San Cristóbal: Distribuciones Jurídicas Santana, 1999.
- Maduro, Eloy. Curso de Obligaciones. Décima Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1997.
- Mantero, Osvaldo. Estudios sobre la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1988.
- Méndez Cegarra, Absalón. Superintendencia y Tesorería de la Seguridad Social. Consultado el 15 de noviembre de 2018, de <http://seguridadsocialunderecho.blogspot.com/2012/05/superintendencia-y-tesoreria-de-la.html>
- Mille Mille, Gerardo. Anotaciones sobre la nueva LOPCYMAT. Serie: Temas Laborales, vol. XX. Caracas: Paredes Libros Jurídicos, 2006.
- Mille Mille, Gerardo. Doctrina judicial sobre derecho sustantivo del trabajo. Serie: Temas Laborales, vol. I, tomo II. Caracas: Paredes Editores, 1989.
- Peirano Facio, Jorge. Estructura de la mora en el Código Civil. Bogotá: Temis, 1981.
- Sainz Muñoz, Carlos. Responsabilidad patronal. Accidentes y enfermedades profesionales. La Victoria: Editorial Cedil, 2005.
- Villasmil, Fernando. Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo, vol. II. 1.ª ed. Maracaibo: Librería Europa Costa Verde, 2000.